

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 peseta
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 del actual, número 296, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

«Ilmo. Sr.: Por Ordenes de Tachas 14 de septiembre, 20 de octubre y 24 de noviembre del pasado año, se fijaron los precios de azúcar para las campañas de remolacha 1939-40, y de caña de 1940, y se estableció un Fondo de Compensación para indemnizar a las fábricas que por la considerable reducción de su cupo de remolacha tuvieron que trabajar en condiciones económicas sumamente desventajosas.

Modificadas las condiciones del precio de costo por las elevaciones sufridas en el transcurso del año, y habiendo variado también los cupos de remolacha que han de moulurarse en la presente campaña, procede modificar dichas Ordenes para ponerlas de acuerdo con las circunstancias presentes.

En su virtud, a propuesta de la Oficina Central de Precios, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha 1940-41, y de caña 1941, incluso para el azúcar ya salida de fábrica, los precios siguientes:

Azúcar terciada, 225 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar blanquilla, 230 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar pilé, 245 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar cortadillo, 285 pesetas los 100 kilogramos.

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 10 pesetas los 100 kilogramos.

Este precio se entiende peso bruto por neto sobre vagón fábrica, concediéndose un margen comercial de 3 pesetas a los almacenistas y 12 pesetas a los detallistas, cargándose además los gastos de transporte que en cada caso determine la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 2.º En los precios anteriores están incluidos los impuestos y el canon de 5 pesetas que los

fabricantes e importadores deberán ingresar en la «Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar».

Asimismo se ingresarán en la Cuenta de Compensación 10 pesetas por 100 kilogramos de azúcar para atender las bonificaciones a que hace referencia el artículo séptimo, siendo el canon total de 15 pesetas.

Art. 3.º El Fondo de Compensación se distribuirá entre las Entidades Azucareras que hubieran efectuado la contratación y la molienda de remolacha, individualmente o agrupadas en forma debidamente autorizada en la proporción que se determina en el artículo siguiente.

Art. 4.º La bonificación correspondiente a cada entidad o grupo se fijará aplicando la siguiente fórmula:

Pesetas por 100 Kgs. = $0.025(65 - P)2$ siendo P el porcentaje de la molienda realizada en la presente campaña con relación al cupo base total de la entidad o grupo, asignado para la campaña 1936-37.

En esta fórmula, tanto P como la indemnización en pesetas se establecerá en unidades enteras aproximando las fracciones por exceso o defecto.

Art. 5.º Quedan anulados los artículos quinto y sexto de la Orden de 20 de octubre de 1939, referentes al cómputo común de todas las fábricas de Andalucía,

Art. 6.º Las fábricas que hubieran dado salida al azúcar procedente de la campaña presente al precio correspondiente a la campaña anterior, serán indemnizadas de la diferencia de precio, con cargo al Fondo de Compensación.

Art. 7.º Los agricultores de remolacha serán bonificados a razón de 10 pesetas por tonelada sobre los precios contratados, siendo abonada esta cantidad, por los fabricantes, tanto para la remolacha entregada como para la pendiente de entrega.

Dios guarde a VV. ll. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1940. = Alarcón de la Lastra. = Ilustrísimos Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico de este Ministerio.»

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda, en el ganado existente en el término municipal de Villahoz, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de los propietarios, señalándose como zona sospechosa una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal de Villahoz, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que se consignan en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 204, de 30 de agosto de 1938.

Burgos 18 de octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Busto de Bureba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de los propietarios, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Busto de Bureba; como zona infecta todo el casco de población de Busto de Bureba, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 18 de octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Cascajares de Bureba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de los propietarios, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Cascajares de Bureba; como zona infecta todo el casco de población de Cascajares de Bureba, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 18 de octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco bacteriano, en el término municipal de Las Rebolledas, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 144 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de Burgos.

Por el presente edicto, y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a Antonio Martínez (a) El Músico, que representa tener una edad de unos cuarenta y tantos años, de estatura baja, delgado, moreno, y viste traje negro, a fin de que comparezca ante este Juzgado, si en el Palacio de Justicia de esta ciudad dentro del término de diez días, para serle notificado el auto de procesamiento y prisión, dictado en su contra en la causa que con el número 286 del año 1940, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca del mencionado sujeto, comunicando a este Juzgado, caso de ser habido, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta.—Antonio de Vicente.—El Secretario Judicial, Emiliano Carral.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria mandada publicar llamando al procesado Andrés Ortiz Ríos, en la causa número 28 de 1940, y que apareció inserta en el BOLETIN OFICIAL el día 16 de septiembre pasado, número 212.

Dado en Miranda de Ebro a 19 de octubre de 1940.—Mariano Gimeno.—Por su mandato.—P. H., Santos Porres.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisión Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria en Burgos

Se ruega a los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia hagan llegar a conocimiento de los Caballeros Mutilados residentes en sus localidades respectivas y que figuran a continuación, la obligación que tienen de presentarse en esta Inspección (Palacio de la Diputación, Burgos), dentro de los primeros diez días, a partir de esta fecha y acompañados de su Título Provisional y una foto tamaño carnet, con el fin de serles entregado su Título y Carnet definitivo de Caballero Mutilado. En caso de no efectuar su presentación dentro del plazo señalado, serán devueltos a la Dirección General de Mutilados.

Relación que se cita.

Antonio Lucas Sainz.
Augusto Cepá Maestro.
Albino Domingo Sanz.
Alejandro Barquín Tajadura.

Amador Santamaría Jerge.
Angel Izquierdo Melo.
Armando Rocha Sancho.
Andrés López Beltrán.
Benito García González.
Benito Bernal Munguía.
Benjamín Ruiz Giménez,
Celso González de Domingo.
Constantino Melgosa Puente.
Cesáreo Sáez Santos.
Cipriano Ruiz López.
Eufasio Cabañes Sancho.
Ernesto Pérez Arranz.
Eugenio Díaz Fernández.
Enrique Martín Martínez.
Francisco Cuesta Cuesta.
Felipe Cayón Román.
Feliciano Andrés Renedo.
Félix Renedo Poza.
Félix Gutiérrez Pérez.
Federico Pinedo Martínez.
Hermógenes Miguel Calleja.
Hermógenes Frias Pérez.
Isidoro Sáiz Maeso.
Julián Cabañes Espinosa.
Jesús Paniagua Martínez.
Julián Fernández Fernández.
Jenaro Francés Miñón.
Juan Cameno González.
José Santidrián del Barco.
Julián Martínez Pérez.
Juan Penche Gómez.
Julio Fernández Fernández.
Jerónimo Ruiz Larena.
Julio Castrillo Pérez.
José María Pérez Delgado.
Jesús Pérez Martín.
Justo Rodríguez Rodríguez.
José Lozano Navazo.
José de Diego Gutiérrez.
Luis García Gutiérrez.
Martín Tablado Medina.
Marcos Ruiz Ortiz.
Maximiano Valderrama Valde-

rrama.

Maximiano Ruiz Rodríguez,
Modesto Santamaría Hinojar.
Marcelino Navarro Pascual.
Nicomedes López López.
Ovidio López Pereda.
Pedro Martínez Santamaría.
Perfecto López Pérez.
Pedro González Sedano.
Pablo Orive Cantiera.
Pedro Lain Teresa.
Pablo Barrasa Arnáiz.
Primitivo Fariñas Alonso.
Rafael Apéstegui López.
Román Muñoz Ortega.
Rudesindo Valcárcel Alvarez.
Restituto Andrés Moral.
Santos Andrés Hernando.
Segismundo de la Fuente Gadea
Severiano Medina Pascual.
Silvino Ortiz Córdoba.
Saturnino Herrero Fernández.
Santiago Puente Alonso.
Simón López Pérez.
Segundo Hijarrubia Hijarrubia.
Teodoro Valverde López.
Tomás Guadilla González.
Teodosio Castillo Gómez.
Tomás Minguez Villaquirán.
Teodoro Morquecho Vardecí.
Urbano Izquierdo Plaza.
Valentín Pablo Aguilera.
Victorino Sualdea Martínez.
Victoriano García Ribas.
Juan Juez Abel.
Eugenio Condado María.
Cleto del Pozo López.
Bernabé Solórzano Valladolid.
Francisco Salas Cordero.
Máximo Fernández Alonso.
Laurentino Mecerreyes Anton.
Burgos 26 de octubre de 1940.
=El Comandante Vocal Militar,
Victor Calderón.

Alcaldía de Oña.

Aceptada en principio por este Ayuntamiento la propuesta de ha-

bilización de crédito hecha por la Comisión de Hacienda de este municipio y con ella atender al pago de los capítulos insuficientemente dotados, lo que se cubrirá con el sobrante del presupuesto del ejercicio anterior, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a tenor de lo que previene el artículo 14 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones pertinentes contra dicha habilitación.

Oña 23 de octubre de 1940.—
El Alcalde, Eustasio Martínez.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

La cobranza voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, tendrá lugar en la misma el día 14 de noviembre próximo, como igualmente los atrasos de ejercicios anteriores, en la sala Ayuntamiento, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde, por el Sr. Recaudador del mismo D. Ramón Núñez Carrasco. Por todo lo cual, invito a los contribuyentes incluidos en dicho reparto, tanto vecinos como farasteros, hagan efectivas sus cuotas en expresado día y horas indicadas.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, a fin de que no den lugar a incurrir en el recargo que establece el vigente Estatuto de Recaudación.

Cilleruelo de Abajo 18 de octubre de 1940.—El Alcalde, P. O., Florentino Angulo.

Alcaldía de Arandilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1941, con sus memorias y antecedentes, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto municipal vigente.

Arandilla 24 de octubre de 1940.
=El Alcalde, Anselmo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanarraya y Salazar de Amaya.

Alcaldía de Amaya.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1941 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por

las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Amaya 13 de octubre de 1940.
=El Alcalde, Andrés Aparicio.

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el padrón del registro fiscal de rústica que ha de servir de base para el año de 1941, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Rabanera del Pinar 14 de octubre de 1940.—El Alcalde, Francisco Contreras.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibáñez de Esgueva y Cabañes de Esgueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales.

El día 18 de noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta localidad, la subasta del arriendo por administración de los arbitrios municipales, incluida la casa-taberna que sirve para depósito administrativo, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de no haber licitadores a dicha subasta, tendrá lugar la segunda el día 25 del mes expresado, sitio y hora indicados.

El periodo que comprende es de tres años.

Lo que se hace público para conocimiento de quien pueda interesar.

Villagonzalo Pedernales 25 de octubre de 1940.—El Alcalde, Manuel Cascajares.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100

CIRCULAR NÚMERO 1

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Provisional, para aplicación de la Ley de creación de la Fiscalía de Tasas, conocimiento general de las oficinas de amparo a que se refiere el artículo 24 del citado Reglamento, y del público en general, se dictan a continuación las "Instrucciones" precisas, que se difundirán por todos los medios posibles.

INSTRUCCIONES

En cumplimiento del artículo 23 del Reglamento Provisional, para aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940, las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados Municipales y Puestos de la Guardia Civil, se considerarán de hecho, como otras tantas OFICINAS DE AMPARO, para aceptar la denuncia que se les presente, sobre infracción de la Ley de Tasas.

Cuando se presente una denuncia ante alguna oficina de amparo, se procederá de la forma que sigue:

1.º Al denunciante y por la propia oficina de amparo, se le entregará un RECIBO DE DENUNCIA, de idéntica redacción a la que se acompaña, (anexo núm. 1).

2.º SIN PERDIDA DE TIEMPO ALGUNO, ya que la rapidez en el obrar es importantísima, se procederá por la Oficina receptora de la denuncia a la comprobación del hecho denunciado, a cuyo efecto se trasladará urgentemente al lugar en que fué cometido el supuesto hecho delictivo, haciéndose las averiguaciones precisas y necesarias para el logro del fin deseado, **levantándose acta**, en los términos que determina el modelo del anexo núm. 2, que se acompaña, de la Inspección que se realice, no sólo en el almacén o locales del denunciado sino también en su domicilio.

3.º Se harán al supuesto infractor, cuantas preguntas se estimen conducentes para venir en conocimiento de la existencia o inexistencia de la infracción.

4.º Concurrirá a la Inspección, necesariamente la persona o personas denunciadas o, en su defecto, dos testigos mayores de edad.

FORMA DE REDACTAR EL ACTA

5.º En el acta se recogerá de una manera clara y sucinta, las preguntas que se hagan al inculcado o inculcados y sus contestaciones.

6.º A todo vendedor, presunto infractor de la Ley, se le preguntará y hará constar en acta, en todo caso, el promedio mensual de ventas.

7.º En el acta se especificarán concretamente las infracciones observadas, la disposición vulnerada y los descargos que el denunciado formule.

8.º Toda acta debe ir firmada por él o los de-

nunciados, o en su ausencia o negativa, y siempre a propuesta del que practique la Inspección, por dos testigos mayores de edad, y por el funcionario o funcionarios que la lleven a efecto, ajustándose siempre al modelo núm. 2, extendiéndose por duplicado, quedando una copia en la Oficina de Amparo.

DILIGENCIAS ANTERIORES AL ENVIO DEL ACTA

9.º Si del resultado de la Inspección apareciera responsabilidad inicial flagrante, contra él o los denunciados, quedarán en el acto detenido, procediéndose seguidamente por la Oficina de Amparo, y valiéndose para ello de los medios a su alcance, al envío conjuntamente, del acta y detenidos, a la Fiscalía Provincial, sita en la calle de Lain Calvo, 63, primero, derecha, teléfono 2330, en Burgos.

10.º A continuación del acta, deberá necesariamente informarse por la Oficina de Amparo, sobre la capacidad económica del denunciado, valiéndose para ello, si lo precisare, de las Autoridades, Bancos, Cajas de Ahorro y Establecimientos de Crédito.

11.º Informarán a su vez, siempre, en informe detallado, sobre si estiman o no motivada la denuncia.

12.º Toda mercancía objeto de infracción, no sólo la que fué objeto de ella, sino toda la de su clase que exista en el establecimiento, quedará incautada a resultas de ulterior resolución, cerrándose el local o locales, con las garantías necesarias, si ello fuera preciso, y dejándose en acta, debida constancia de las mercancías infractoras que existan.

13.º Si del resultado de la Inspección, no resultare infracción, o esta no aparezca flagrante, se procederá en idéntica forma que se ha detallado en los apartados 9, 10 y 11, con la única excepción que en este caso, no ha de procederse a la detención del inculcado.

14.º En todos los casos se hará constar antes del envío del acta, el nombre o nombres de los denunciantes, sus domicilios, etc., y que les ha sido hecha entrega del RECIBO DE DENUNCIA.

15.º En ningún caso de los detallados anteriormente, y aun cuando no aparezca delito inicial, se dejará de elevar la denuncia a la Fiscalía Provincial.

16.º Siempre que un comprador a precios superiores a la tasa, aparezca hizo la compra con el único fin de denunciarlo, y así lo haya hecho, por ser él el denunciante, no se hará incautación de las mercancías, que quedarán en el domicilio del denunciante a resultas del final del expediente incoado, para que si es como realmente aparece, dejarlas definitivamente de su propiedad.

17.º La mercancía decomisada de difícil conservación, será automáticamente vendida al precio de tasa por la correspondiente Autoridad, quedando su

importe a resultas del correspondiente expediente y haciéndose constar este extremo así como su importe en la información que a tal extremo se instruya.

Toda mercancía que se decomise será **precisamente transportada por el denunciado** en el momento que se lleve a efecto el decomiso a la dependencia del Servicio Nacional del Trigo más cercana, si es materia de infracción de artículos de dicho Servicio o a la Delegación Local de Abastos más cercana si se trata de artículo no intervenido por aquel servicio.

18. Si la denuncia es hecha por los Agentes de la Autoridad o directamente por el personal encargado de la represión de estos fraudes, Comisarias de Vigilancia, Secretarías de Juzgados Municipales, Secretarías de Ayuntamientos y Puestos de la Guardia Civil, previo el cumplimiento de las diligencias que anteceden, y en tal caso, claro está, sin hacer entrega del RECIBO DE DENUNCIA, se remitirán a la fiscalía Provincial, quien acusará recibo seguidamente.

19. Por las Oficinas de Amparo se procurará en todo momento, que se desconozca en absoluto el nombre del denunciante o denunciados del hecho objeto de la infracción.

20. Por todas las Oficinas de Amparo se tendrá muy presente que el delito no solamente nace a partir de la fecha de publicación de la Ley (3 de octubre de 1940) en el Boletín Oficial del Estado, sino que también es sancionable con arreglo a la misma los delitos cometidos con anterioridad a dicha fecha,

que sean denunciados o se tenga conocimiento a partir de la fecha fijada siempre que no hayan sido ya castigados por las Autoridades competentes, en cuyo caso la denuncia recibirá la consideración de temeraria, o que se tenga noticias que alguna denuncia cursada con anterioridad a dicha fecha no fué atendida.

21. Los Boletines Oficiales del Estado números 277 y 287 de fechas 3 y 13 de octubre de 1940, comprenden respectivamente la Ley y Reglamento de creación y funcionamiento de las Fiscalías de Tasas, encargadas de hacer cumplir con todo rigor, el régimen sobre las mismas, y en ambos Boletines Oficiales se podrán consultar cuantas dudas sobre el particular se susciten, sin perjuicio de solicitarlo de la Fiscalía Provincial, cuando se estime conveniente y también se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente al día 21 de octubre de 1940 el modelo de acta a que nos referimos en esta Circular.

22.—Las Oficinas de Amparo, cumpliendo su deber de Autoridades, y el de verdaderos españoles al servicio de nuestra querida Patria, tienen la obligación moral y material de difundir por todos los medios a su alcance la presente Circular, cooperando en lo posible, y con todas sus fuerzas, al logro del fin que nuestro Caudillo se ha propuesto al dictar la Ley de su creación.

Burgos, octubre de 1940.

EL FISCAL PROVINCIAL

ANEXO NÚM. 1 QUE SE CITA

Fiscalía Provincial de Tasas de Oficina de Amparo

RECIBO DE DENUNCIA

Con esta fecha, y a las horas, se ha recibido en la Oficina de Amparo de (1) vecino de de (2) denuncia que don núm pre-
senta contra don con domicilio en calle con domicilio en calle
..... vecino de núm. por
Se entrega el presente al denunciante como garantía de su tramitación. de de 194

- (1) Indíquese si es de la propia Fiscalía o Ayuntamiento, Juzgado, Puesto de la Guardia Civil, etc.
(2) Población en que radica la Oficina de Amparo.

FISCALIA PROVINCIAL
DE TASAS

ANEXO NÚM. 2 QUE SE CITA

ACTA

En a de de 194... a las horas, se constituye en (1)
requiriendo a (2) por (3)
Preguntando (4)
Manifiesta (5)

INSTRUCCIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA

- 1.^a Razón Social, con domicilio o nombre y dos apellidos, con señas y teléfono.
- 2.^a Se detallará dueño, encargado o dependiente, con nombre y dos apellidos. Debe requerirse, al iniciar el interrogatorio, se presenten por el orden siguiente: el dueño, caso de no estar presente, el encargado con poderes, caso de no existir, el dependiente mayor, y caso de no existir, quien sea, concretando, además del nombre y dos apellidos, el cargo.
- 3.^a Calificación que se le da al motivo de levantamiento del acta.
- 4.^a Pregunta que se desea hacer en relación con la calificación, concretando, en la pregunta inicial, todo lo que se deba preguntar.
- 5.^a Contestación del interrogado, en la forma que se desee contestar.
- 6.^a A continuación de la pregunta y la contestación, se continuarán haciendo preguntas y se exigirán contestaciones, en tal forma, que quedé bien interrogado y contestado lo que sea necesario.
- 7.^a Se preguntará promedio mensual de ventas.
- 8.^a Finalizado el interrogatorio, se terminará en la forma siguiente:
"En testimonio de todo lo cual se levanta la presente acta, que suscriben por duplicado": firmado, en primer término, a la derecha, el que haya sido interrogado, con nombre, apellido y rúbrica, sin emplear iniciales, y a continuación firma el que haya levantado el acta.